



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Natalia Saavedra Aragón
Demandado : Carlos Arturo Quimbayo
Rad. 73-585-40-89-001-2022-00103-00 (R.I. 6732).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en cabeza de su apoderada doctora VIVIANA DEL PILAR SOLORZANO MORALES contra el auto de fecha 07/07/2023 a través del cual se dio por terminado el preste proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO DE REPOSICION

Considera la recurrente se revoque el auto toda vez que como se puede evidenciar no se llevaron a cabo las medidas cautelares por falta de contestación de los oficios que se enviaron a la tesorería municipal, por lo tanto hasta que no se registre una medida para garantizar el pago de la deuda no se puede surtir la notificación al ejecutado porque se le estaría poniendo en preaviso para que se insolvente.

Advierte que la medida cautelar tiene como fundamento legal el aseguramiento del pago de la condena y por lo tanto el legislador es reiterativo en señalar que estos se deben perfeccionar sin que requiera la notificación al ejecutado en ese caso, razón por la cual el mismo artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de presentar la demanda sin necesidad de enviar la copia al demandado solo “cuando se solicita medidas cautelares previas” como al efecto ocurre en este caso, razón por la cual dicho proveído resulta contrario a la normatividad que rige este tipo de actuaciones.

Resalta la recurrente los esfuerzos ejecutados en aras de obtener la consumación de las cautelas, pero no ha sido posible por el capricho de personas como el caso del Tesorero que omitió cumplir las órdenes impartidas por el despacho que lo hace merecedor de una sanción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de esbozar otras consideraciones al respecto, termina solicitando al juzgado se revoque en su integridad el auto de fecha 7 de julio de 2023, y en su defecto, se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho la acogió y decreto por auto de fecha 25/08/2022, librándose los oficios respectivos para ante el señor ISAIAS GONZALEZ, Tesorero Municipal de Purificación (Tolima), Banco Agrario de Colombia S.A, Bogotá S.A, Bancolombia S.A, sin que exista evidencia en el expediente digital, que se hayan hecho efectivas.

Luego, estando pendiente trabar la Litis, carga procesal que le corresponde a la actora, por auto de fecha 26/01/2023, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, se le requiere para que notifique al demandado CARLOS ARTURO QUIMBAYO del auto que libro mandamiento de pago, sin que haya dado cumplimiento, dando lugar a que por auto de fecha 7/07/2023, se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión está que recurre.

Hechas las anteriores consideraciones, es claro para el juzgado en este caso, que a la recurrente le asiste la razón, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 inciso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

tercero, que al respecto dice: “...*el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..*”. por lo que, están pendientes de materializarse las medidas cautelares, decretadas en este proceso.

Por lo anterior el despacho repondrá el auto de fecha de 7/07/2023 y se continuará su trámite normal.

Sin más consideraciones el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **REPONER** auto de fecha 07/07/2023, que dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, con base en las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión, y continúese el trámite normal del proceso.

Segundo: Requierase por última vez al Tesorero Municipal de Purificación – Tolima, para que dentro del termino de dos (02) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de explicación sobre el por qué no ha hecho efectiva la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado CARLOS ARTURO QUIMBAYO. Sopena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 593 parágrafo 2 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Gabriela Aragon Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b12f57734b01d362ec0cdaaa76e06786b93417a122f8b5458e34068462f11d**

Documento generado en 26/07/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>